



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190015500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DENNYS MARISELLA OROZCO OROZCO
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DENNYS MARISELLA OROZCO OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 26 de junio de 2019, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Banco Agrario de Colombia, pretendiendo que, 1. Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de marzo de 2018, emanado de la Oficina de Control Disciplinario Interno – Coordinación Control Disciplinario Regional Costa; 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo emitido en fecha 24 de julio de 2018, por la Vicepresidencia de Gestión Humana, del Banco Agrario de Colombia, a través del cual, se le impuso la sanción disciplinaria denominada “destitución e inhabilidad general”, por término de 10 años en su condición de cajera principal de la Oficina de Chibolo Magdalena del Banco Agrario de Colombia, calificando allí su falta como “gravísima a título de dolo”; 3. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, solicita que sea ordenado el reintegro de la actora al cargo de cajera, a otro similar o igual categoría; 4. De igual forma y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene a la accionada que pague a la accionante el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, y demás adeudos de la asignación básica correspondientes al cargo que venía desempeñando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta que sea efectivamente reintegrada al empleo, todas estas sumas, solicita la parte actora sean ajustadas teniendo en cuenta el IPC vigente al momento de que la decisión sea proferida.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observan las siguientes falencias:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1.- Estimación Razonada de la Cantidad.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado por fuera de texto)

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, "esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales".

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día inadmisible en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda².

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *"Derecho Procesal Administrativo"*. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

² Ibíd. 289.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 6 del expediente, la parte actora en el acápite "COMPETENCIA" argumenta que "*considerando el monto de la asignación mensual dejada de percibir por el actor durante el tiempo que ha estado cesante, es decir la suma de \$41.597.833, que equivale a 949 días de salario a \$43.833.33 por 949 días (...)*" No obstante debe indicarse que, para la presentación de una demanda ante esta jurisdicción es requisito establecido como formal y necesario una estimación razonable y fundamentada de la cuantía y no una simple enunciación en cualquier otra parte del escrito introductorio de la demanda, como el que se observa en el folio 6, ya que allí lo hace sin anotar los factores que deben ser tenidos en cuenta y explicar los razonamientos y cálculos que hizo para fijar esa suma. Por lo que se hace necesario proveer su inadmisión.

2.- Falta Constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

El numeral 1° del Artículo 166° CPACA al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(....) "(Se subraya)

De la norma en cita se colige que, cuando la demanda verse sobre la nulidad de actos administrativos, la misma deberá contener dentro de sus anexos copia del acto acusado con la constancia de su notificación correspondiente.

En ese sentido, se tiene que si bien reza en el expediente copia simple del acto administrativo de fecha 14 de marzo de 2018³, y copia simple del acto administrativo de fecha 24 de julio de 2018⁴, el Despacho echa de menos las respectivas constancias de notificación de esos actos administrativos, siendo forzoso inadmitir la demanda.

³ Ver fls 10 al 35 del expediente

⁴ Ver fls 36 al 43 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. Falta de especificación del objeto de la demanda en el poder otorgado

El Artículo 74º del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

"ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.". Subrayas nuestras

De lo anterior se desprende que el poder especial, debe contener de manera clara y determinado el objeto para el cual se otorga, y para el caso que nos ocupa el poder otorgado simplemente estipula que es un poder otorgado para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin especificar el objeto de la demanda, requisito esencial para la presentación de un poder especial.

4.- Carencia de normas violadas y concepto de violación.

Sobre el requisito del concepto de violación, el numeral 4º del artículo 165 CPACA señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación." (Subrayado fuera de texto)

Siendo ello así y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende someter a control judicial la legalidad de actos administrativos, es indispensable que el actor precise y sustente la forma en que se ha constituido la violación de las normas legales y constitucionales en que fundamentan sus pretensiones, comoquiera que, esta judicatura no avizora el cumplimiento de dicha formalidad dentro del libelo de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Sobre este particular el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque , en auto de 13 de marzo de 2017, señaló:

"El numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece como requisito formal de la demanda que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La jurisprudencia⁵ tiene determinado que este presupuesto formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está delimitado por los aspectos que señale el demandante."

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que el accionante proceda subsanar las falencias anotadas en precedencia, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/APP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 33 DE HOY 16 DE JULIO DE
2019 A LAS 08:00 A.M.

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009 Rad. 18.509.

